



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : **Acción de Tutela**
Accionante : **Hospital San Isidro E.S.E. de Alpujarra Tolima.**
Accionados : **Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra Tolima**
Radicación : **Número 73-585-31-12-001-2023-00113-00.**
(Incidente de Desacato No. 2.842).

I. Asunto a decidir

Teniendo en cuenta la respuesta hecha al requerimiento por parte del incidentado, se procede a resolver el incidente de desacato presentado por el HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E. DE ALPUJARRA TOLIMA (pdf 002 C1) contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de noviembre del 2023, proferido por este Despacho dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Se afirma que mediante sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2023 este Juzgado ordenó al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA, Dr. TOMAS OLAYA GONZALEZ, proferir nueva sentencia y, de igual manera, decidiera con apremio sobre las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante y, que han pasado más de tres (03) meses sin que la accionada de cumplimiento a lo ordenado ni tampoco se pronuncie al respecto.

Por auto del 01 de abril de 2024 (pdf 004 C1), se ordenó que previamente a resolver sobre la admisión del incidente de desacato propuesto se requiriera al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA, Dr. TOMAS OLAYA GONZALEZ, para que informara al Juzgado las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela que motivó el incidente.

En respuesta al requerimiento, el señor Juez tutelado, con escrito del 3 d abril de 2024 (pdf 007), manifestó que una vez comunicada la decisión

del fallo de tutela con fecha treinta (30) de noviembre de 2023, se programó audiencia para el día quince (15) de diciembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a la cual concurren entre otros, el apoderado de la entidad ejecutante e informó que había presentado impugnación al fallo del Juzgado Civil del Circuito, solicitando que se declarara sin valor el auto de ese juzgado por el cual se programó la referida audiencia y, que en el desarrollo de la audiencia se consideró de relevancia que la decisión del superior se encontrara impugnada y a la espera de la decisión del Honorable Tribunal Superior de Ibagué y por tanto, era prematuro emitir un nuevo fallo dentro del ejecutivo, por lo que se decidió que una vez se conociera el pronunciamiento del Honorable Tribunal se procedería a programar nueva audiencia y así darle cumplimiento a la sentencia de tutela en lo que resultare pertinente.

Que no obstante, con el fin de evitar un perjuicio con las medidas cautelares y en lo particular con la inmovilización del vehículo automotor de placas OWI 582 por tratarse de un vehículo asignado a misión médica, se ordenó levantar dicha orden, lo que fue comunicado a las autoridades de tránsito con oficio No. 750 de fecha del quince (15) de diciembre de 2023, en la que los asistentes, expresaron su consentimiento.

Que agotado aquel trámite procedió a programar audiencia para emitir nuevo fallo la cual, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda de trabajo, quedó para el día diez (10) de abril del año que avanza a las 2:00 p.m. la cual se comunicó a todos los interesados con oficio No. 112 de la misma calenda, por lo que en ese orden de ideas considera que no se ha de endilgar a ese Juzgado falta de diligencia o atención a la orden impartida en el fallo de tutela por consiguiente solicita se niegue el desacato invocado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite*

Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono: 2280290

Email - j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

incidental...”, correspondiéndole al Juez pronunciarse sobre el incumplimiento al fallo de tutela referido y su consecuente sanción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, a saber: (i) *el trámite de cumplimiento* y, el (ii) *incidente de desacato*¹.

Frente al segundo procedimiento judicial, vale decir, en lo que tiene ver con el desacato, el máximo Tribunal Constitucional, ha dicho:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

(...)

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”².

2.1.- El caso concreto

¹ Sentencia T-606/11

² T-329 de 1994.

En el caso sub lite, la institución incidentante manifiesta que con sentencia del 30 de noviembre de 2023, el Juzgado ordenó al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA, Dr. TOMAS OLAYA GONZALEZ, proferir nueva sentencia y, de igual manera, decidiera con apremio sobre las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante sin que la accionada de cumplimiento a lo ordenado ni tampoco se pronuncie al respecto.

Pues bien, teniendo en cuenta la respuesta dada por el señor Juez tutelado al requerimiento hecho por este Despacho, no queda el menor asomo de duda que dicho funcionario ha acatado la orden emitida en el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2023, pues es claro que ha actuado diligentemente, dado que consta en el proceso ejecutivo de marras (pdf 094 C1) que por auto del 22 de marzo de 2024, el Juzgado precisó que en virtud a que se ha acreditado el agotamiento del trámite de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación con fecha 30 de noviembre de 2023 en la cual decretó la nulidad de la sentencia proferida por ese juzgado en audiencia del 24 de agosto de 2023 en el asunto del epígrafe, señaló fecha para el 10 de abril corrientes para llevar a cabo la audiencia, de la cual solicitó aplazamiento la Gerente de la institución accionante (pdf 008 C1), por lo que la decisión que se haya tomado en tal sentido, esto es, se aplace o no la diligencia, ello no es óbice para endilgarle incumplimiento alguno al titular del Juzgado.

De igual manera obra la copia del oficio No. 750 del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual el Juzgado comunica la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el automotor de Placas OWI-582, lo que significa que en todo lo que le ha sido posible, el sentenciador ha dado cumplimiento al fallo.

Deviene de lo anterior, que en el evento sub examine se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se traduce en el fracaso del incidente. Al referirse a la figura del hecho superado, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado:

“Esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”³. (Subrayado del Juzgado).

Corolario de lo anterior, es claro que en el caso bajo examen, se itera, nos encontramos frente a un hecho superado y, por consiguiente, el incidente de desacato no puede prosperar, debiendo ser denegado, como al efecto se hará, disponiendo el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima

III. RESUELVE:

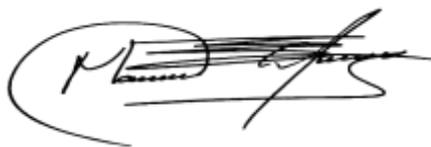
1°. NEGAR el incidente de desacato interpuesto por el HOSPITAL SAN ISIDRO E.S.E. DE ALPUJARRA TOLIMA (pdf 002 C1), contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ALPUJARRA - TOLIMA, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2°. ORDENAR que se comuniquen esta decisión a las partes por el medio más rápido y eficaz.

³ Sentencia T-788 del 12 de noviembre de 2013, Mag. Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO P.

3°. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez